

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 38,50.—Un año, 68.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntimos de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

**Presidencia del Consejo de Ministros.**  
(Gaceta del día 13.)  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bartolomé Gómez Bello, Delegado de Hacienda de la provincia de Córdoba.  
Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

gravadas con reembolso hasta el importe de 500 francos, en las condiciones admitidas por el art. 7.º del Convenio principal.

Artículo 2.º

1. La libertad de tránsito se halla garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que toman parte en este transporte se halla comprendida dentro de los límites que se determinan en el artículo 11 que sigue.

Se será igualmente libre el transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, siempre que estas Administraciones puedan aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los buques correos ó de buques cualesquiera de que hagan uso.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la transmisión de los valores declarados entre países no limítrofes, se hará al descubierto y por las vías utilizadas para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas y de cajas conteniendo valores declarados entre dos países que utilicen, para sus relaciones ordinarias, la medición de uno ó de varios países que no participen del presente acuerdo, ó mediante servicios marítimos exentos de responsabilidad, se sujetará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y de destino, tales como el empleo de una vía indirecta, la remisión en pliegos cerrados, etc.

Artículo 3.º

1. Los gastos de tránsito previstos por el art. 4.º del Convenio principal, son pagaderos por la Administración de origen á las Administraciones que toman parte en el transporte intermediario, al descubierto ó en pliegos cerrados de cartas conteniendo valores declarados.

2. La Administración de origen que expida cajas con valores declarados, deberá satisfacer á la Administra-

ción de destino un porte de 50 céntimos por cada envío, y si hay lugar á ello, á cada una de las Administraciones que participan del transporte territorial intermediario. La Administración de origen debe pagar, además, si ocurre el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que toman parte en el transporte marítimo intermediario.

3. Además de estos gastos y portes, la Administración del país de origen será deudora, á título de derecho de seguro, á la Administración del país de destino, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial con responsabilidad, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

4. Además, si hubiere transporte marítimo, con la misma garantía, la Administración de origen es deudora á cada una de las Administraciones que tomen parte en este transporte, de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

Artículo 4.º

1. El porte de las cartas y cajas conteniendo valores declarados, deberá ser pagado previamente, y se compondrá:

1.º Para las cartas del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino, porte y derecho que corresponden por entero á la Administración remitente, para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que tome parte en el transporte territorial, y, si ocurriere el caso, de un porte de un franco por cada país que tome parte en el transporte marítimo.

2.º Para las cartas y las cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países, añadiendo

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

CIRCULAR

NÓMINAS

El Ilustrísimo Sr. Ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice:

“Todas las oficinas dependientes de este Ministerio, al formar sus nóminas, presupuesto actual, con el descuento del 11 por 100, tendrán presente Real Instrucción publicada en la Gaceta del 4 de este mes.

La aplicación por capítulos y artículos se hará con arreglo á la ley de presupuestos de este año, Gaceta del 1.º del actual.

Sírvase V. S. comunicarlo así á todos los Jefes de las dependencias de Gobernación en esa provincia.”

Lo que se hace saber en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento por los Jefes de las que se hallan afectas á dicho Ministerio, y Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde existan empleados cuyos haberes estén sujetos al mencionado descuento.

Córdoba 15 de Julio de 1892.

El Gobernador,  
Antonio Castañón y Faes

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Pedro Alcántara Cabezas y Montemayor, que lo es en la de Sevilla, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Ministerio de Estado

CANCELLERIA (1)

La participación en el servicio de cajas con valor declarado se halla limitada á los cambios entre los países adheridos, cuyas Administraciones están de acuerdo para establecer este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximo de las cajas se ha fijado en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones en sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximo de declaración de valor, que en ningún caso podrá ser inferior á 10.000 francos por envío, teniéndose entendido que las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte, no son responsables de mayor suma que la de que como máximo han adoptado respectivamente.

4. Las cartas y las cajas expedidas con declaración de valor, pueden ser

1 Véase el BOLETIN del día 12.

si há lugar en ambos casos, el derecho de seguro marítimo previsto por el último párrafo del art. 3.º que precede.

Sin embargo, como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del indicado anteriormente, siempre que este derecho no exceda del 1/2 por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de un envío que contenga valores declarados, recibirá gratuitamente, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario del envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo el caso de reexpedición previsto por el párrafo segundo del artículo 9.º que sigue, las cartas y las cajas que contengan valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, con ningún derecho postal, á no ser el de entrega á domicilio, si á ello hubiera lugar.

#### Artículo 5.º

Las cartas de valor declarado cambiadas entre sí por las Administraciones de Correos, se admitirán á la franquicia de porte y de derecho de seguro en las condiciones determinadas por el art. 11, párrafo segundo del Convenio principal.

#### Artículo 6.º

1. El remitente de un envío que contenga valores declarados, podrá obtener en las condiciones determinadas por el art. 6.º del Convenio principal, en lo que hace referencia á los objetos certificados, que se le dé aviso de la entrega del envío al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo, corresponde por entero á la Administración del país de origen.

#### Artículo 7.º

1. El remitente de un envío de valores declarados, podrá retirarle del servicio ó hacer que se modifique su dirección para reexpedir este envío, bien á lo interior del país de destino primitivo bien á cualquiera de los países contratantes, en tanto que no se haya entregado al destinatario, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria y certificada por el artículo 9.º del convenio principal. Este derecho está limitado, en lo que se refiere á la modificación de la dirección, á los envíos cuya declaración no exceda de 500 francos.

2. Podrá asimismo pedir el envío á domicilio por medio de un portador especial, en el momento de la llegada, en las condiciones y bajo las reservas marcadas por el art. 13 del mencionado Convenio.

Sin embargo, queda reservado á la Administración del lugar de destino el derecho de remitir por propio un aviso de llegada del envío, en lugar del envío mismo, cuando sus reglamentos interiores lo permitan.

#### Artículo 8.º

1. Queda prohibida la declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó en una caja.

En el caso de declaración fraudulen-

ta de esta naturaleza, el remitente perderá todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las diligencias judiciales que pueda permitir la legislación del país de origen.

2. Queda igualmente prohibido incluir en las cajas con valores declarados, cartas ó notas que puedan considerarse como correspondencia, monedas de uso corriente, billetes de Banco ó cualesquiera valores al portador, títulos y objetos que entran en la categoría de papeles de negocios.

No se dará curso á los objetos que se hallan sujetos á esta prohibición.

#### Artículo 9.º

1. Una carta ó caja de valores declarados que se reexpida por variación de domicilio del destinatario dentro del país de destino, no devengará porte alguno suplementario.

2. En caso de reexpedición para uno de los países contratantes distinto del país de destino, los derechos de seguros marcados por los párrafos tercero y cuarto del art. 3.º del presente acuerdo, se percibirán del destinatario por concepto de reexpedición, á favor de cada una de las Administraciones que tomen parte en el nuevo transporte. Si se tratase de una caja con valores declarados, se percibirá además el porte señalado en el párrafo segundo del art. 3.º antes indicado.

3. La reexpedición de un envío por dirección equivocada ó por quedar sobrante, no dará lugar al percibo de porte suplementario á cargo del público.

#### Artículo 10.

1. Las cajas con valores declarados se hallan sujetas á la legislación del país de origen ó de destino, en lo que se refiere en la exportación á la restitución de derechos de garantía, y en la importación, al ejercicio de la inspección de la garantía y de Aduanas.

2. Los derechos fiscales y gastos de reconocimiento exigibles á la importación, serán percibidos de los destinatarios en el momento de la distribución. Si á consecuencia de cambio de domicilio del destinatario, de negarse á recibir el envío ó causa cualquiera, se reexpidiese una caja de valor declarado á otro país que toma de otra parte en el cambio ó se devolviese al país de origen, los gastos de que se trata, que no son reembolsables á la reexportación, se repetirán de Administración á otra Administración para ser cobrados del destinatario ó del expedidor.

#### Artículo 11.

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando una carta ó caja que contuviera valores declarados haya sido extraviada, sustraída su contenido ó deteriorada, el remitente ó á petición suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la sustracción ó del deterioro, á no ser que el daño hubiere sido ocasionado por falta ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto, y no excediendo la indemnización en ningún caso de la suma declarada.

2. Los países dispuestos á la aceptación de los riesgos que pudiera ocasionar la fuerza mayor, se hallan auto-

rizados á percibir por este concepto una sobretasa, dentro de los límites marcados por el último del párrafo primero del art. 4.º del presente acuerdo.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración de la cual dependa la oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó sustracción.

En caso de que la Administración responsable hubiese notificado á la Administración remitente que no efectuaría el pago, deberá reintegrar á esta última Administración de los gastos que fueran consecuencia de no efectuar el pago.

4. Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su entrega al destinatario nisi á ello hubiese lugar, la transmisión regular á otra Administración.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde, dentro del plazo de un año á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin retraso, mediante una letra de cambio ó de un giro por correo, á la Administración remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, á contar desde el día del depósito en el correo de la carta con declaración; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó deterioro, hubiese tenido lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cual de los dos territorios se haya verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el perjuicio por mitad.

Igual regla deberá seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados, si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiese tenido lugar en el territorio ó en el servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

9. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en los envíos, cuyos interesados hayan dado recibo.

#### Artículo 12

1. Se reconoce á cada país el derecho de aplicar á los envíos que contienen valores declarados con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, mientras no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener ó establecer acuerdos especiales, así como

de sostener y adoptar uniones más estrechas con objeto de mejorar el servicio de cartas y cajas conteniendo valores declarados.

#### Artículo 13

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para la expedición como para la recepción, y de una manera general ó parcial, á condición de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuese necesario, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

#### Artículo 14

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo, podrán adherirse á él á su solicitud y en la forma prescrita por el art. 24 del Convenio principal en lo referente á las adhesiones á la Unión postal universal.

#### Artículo 15

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y modo de la transmisión de cartas y cajas que contengan valores declarados, y adoptarán todas las demás medidas de detalle ó de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

#### Artículo 16

1. En el intervalo que medie entre las reuniones á que se refiere el art. 25 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas y cajas con valores declarados.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento marcado en el párrafo segundo del artículo 26 del Convenio principal.

3. Para que estas proposiciones sean ejecutorias deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la Adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 11 y 17;

2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 11, 16 y 17;

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo el caso de litigio previsto por el art. 26 del Convenio principal;

4.º Las resoluciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa en la forma indicada en el art. 26 del Convenio principal;

5.º Toda modificación ó resolución adoptada, no será ejecutoria sino dos meses después á lo menos de haber sido notificada.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Table with columns: Número de orden, Dependencia o Servicio, Categoría, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y Demás Ventajas, Condiciones especiales. Includes entries for Granada and Valencia capitánías, and various municipal and provincial offices.

Ser mayores de 20 años de edad, y no exceder de la de cincuenta

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Julio.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursen en las Escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

Madrid 28 de Junio de 1892.

## AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez

Núm. 1943

Don Juan Gómez Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el reparto de la contribución Territorial respectivo al corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer cuantas reclamaciones tengan á bien; advirtiéndoles de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fernán Núñez 11 de Julio de 1892.  
—Juan Gómez Torres.

## Agencia ejecutiva de contribuciones DE CABRA

Número 1934

### EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

D. Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 8 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial, correspondientes al año de 1890 á 1891, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pts. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESION DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	VALORACION deducidas cargas — Pts. Cts.	
628	54 02	Don Francisco García Espinosa.—Cuatro fanegas de tierra en los Arandas, de este término, valoradas en	1146	
890	86 83	Don Rafael López y López.—Una fanega y tres celemines de tierra en el Llano de Damas, de este término, capitalizada en	2616	
923	52 07	Don José de Lama Gil.—Una fanega y un celemin de olivar en Cerro Gordo, de este término, capitalizada en	356	
942	108 92	Don Francisco Laguna Valverde.—Cinco celemines de tierra de riego en el camino de Priego, de este término, capitalizada en	1592	
952	69 95	Don Agustín López Alcántara.—Nueve celemines viña en el arroyo Galindo, de este término capitalizada en	1412	
957	59 70	Don Antonio Medina Chacón.—Una fanega y nueve celemines de olivar en el Peñón del Cordobés, de este término, capitalizada en	574	
967	87 50	Don Cristóbal Montes Guerrero.—Tres fanegas y siete celemines de tierra en Borralló, de este término, capitalizada en	875	
1148	57 25	Don José Montes Muñoz.—Una fanega y dos celemines viñuelas Hormigas, de este término, capitalizada en	1752	
1158	91 76	Doña Teresa Mentaverri Gutiérrez.—Dos fanegas y siete celemines de olivar en los Arandas y Cruzados, de este término capitalizadas en	1740	
1325	85 07	Don Agustín Peña Guijarro.—Dos fanegas de tierra en la Sierra, de este término, capitalizada en	750	
1572	57 90	Don Nazario Romero López.—Nueve celemines de tierra plantonar en la Sierra, de este término, capitalizada en	225	
853	65 20	Don Ramón López Cordón.—Un celemin y dos cuartillos de tierra de riego en el Vado del Moro, de este término, capitalizada en	576	
846	65 83	Don Antonio López Nieto.—Una fanega y dos celemines de olivar en el Granadino, de este término, capitalizada en	65 83	
1228	80 69	Don Francisco Nieto Reyes.—Una casa en la calle de Priego, número 8, de esta ciudad, capitalizada en	4011 62	
1042	218 18	Doña Dolores Mentaverri Gutiérrez.—Una casa calle San Martín, número 51, de esta ciudad, capitalizada en	4935	
907	128 16	Doña Juana López Baltanaz.—Dos fanegas de tierra en la Sierra, de este término, capitalizada en	600	

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 23 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cabra á 9 de Julio de 1892.—El Agente ejecutivo, Rafael Ruiz del Portal.

## Comisaría de Guerra de La Rambla

Núm. 1892

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias Militares de este punto.

Hago saber: que autorizada por la Superioridad la contratación á precios fijos del suministro de Subsistencias Militares á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en este punto, y por tiempo que media desde el día 1.º del mes siguiente al en que se le comunique al adjudicatario la aprobación del remate, hasta fin de Octubre de 1893 y un mes más si así conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente á las personas que deseen tomar parte en la subasta que con dicho objeto se celebrará en el despacho de esta Comisaría de Guerra, establecido en la calle Barrios núm. 21, el día 16 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, quedando de manifiesto desde el día de hoy en dicha oficina el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Las proposiciones para optar al mencionado servicio se redactarán en papel del sello 11.º y con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa. El pliego de precios límites será anunciado con la anticipación debida.

La Rambla 6 de Julio de 1892.—Ignacio Fernández.

### Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de... calle... número... con cédula personal núm... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos y por el término de un año el suministro de subsistencias militares á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en este punto, se ofrece á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada id. de cebada, tantas id. id. (id. id.)

Por cada quintal métrico de paja, tantas id. id. (id. id.)

Y en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de... pesetas, y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo, 18 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Sucursal segunda, durante el mes de Noviembre último, y que con arreglo á los estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 15 de Julio de 1892.—El Contador, Manuel Anguita.